

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RESTAURANT BAR
LIGURIA LASTARRIA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0251

SANTIAGO, 08 JUN 2017

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 02 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual Marcelo Cicali Azcuénaga, Representante Legal de Bar Liguria Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Restaurant Bar Liguria Lastarria**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
5. El Oficio Ordinario N° 170195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: "Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente."
6. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
7. El Dictamen N°48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen individualizado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 02 de junio de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Restaurant Bar Liguria Lastarria." El cual consiste en la intervención de un inmueble de estilo Neoclásico, el cual se ubica en la esquina de Merced y Lastarria, en el número 298 de la calle Merced y con un destino gastronómico comercial, muy propio del barrio en que se inserta.

2. Según los antecedentes presentados por el Proponente, las características del Proyecto son las siguientes:

2.1. De acuerdo a la información consignada en el Permiso de Edificación N° 15.277 de 26 de febrero de 2013, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos y modificado por la Resolución de Aprobación de Modificación de Proyecto de Edificación N° 1335 de 26 de julio de 2016, la propiedad está ubicada en la calle Merced N° 298, Sector 01, Manzana 004, Predio 040; se emplaza en Zona A, Zona de Conservación Histórica A4; Zona Típica Barrio Santa Lucía- Mulato Gil de Castro- Parque Forestal, del Plan Regulador de la Comuna de Santiago. Su Rol de Avalúo corresponde al 008-00116. La superficie total del terreno corresponde a 559,76 m². La superficie construida es de 1893,17 m², en cuatro pisos y dos subterráneos. Con una carga ocupacional de 1.262 personas. Cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado otorgada por Aguas Andinas. No contempla habilitar estacionamientos de vehículos.

2.2. Las obras contempladas en el Proyecto corresponden a:

- a) Obras de consolidación estructural: El rescate de la casona para ser utilizado como restaurant requirió transformar el inmueble, para lo cual se realizaron obras en su interior y exterior, principalmente trabajos de reforzamiento de la estructura existente, para dar cabida a la nueva carga de uso a lo que se suma un cuarto piso en estructura metálica. Se rescataron elementos constructivos y decorativos originales de la vivienda en fachada con ventanas de fierro en primer piso, de madera en segundo piso, las cuales son restauradas para recuperar su color natural, y se reemplazan las ventanas de aluminio existentes en tercer piso por nuevas de madera similar a la de las existentes de pisos inferiores, se retiran unidades exteriores de aire acondicionados de ventanas. En el interior se intervinieron muros y algunos entrepisos los cuales fueron reforzados de acuerdo a las indicaciones realizadas por el ingeniero calculista. Se instalan pilares metálicos para reforzar en sentido vertical.
- b) Obras de restauración: Se integra la cúpula existente a la techumbre del cuarto piso, mediante su restauración, la cual contempla elevar ésta en 1.25 mts, con el fin de lograr una mejor armonía de composición con el cuarto piso propuesto y a la vez con el resto del edificio. Se contempla teja metálica modelo Hunter Douglas color avellana para la totalidad de la cubierta propuesta, por exigencia Municipal. En el interior se recupera la Lucarna original Central del edificio, la cual se desarma para la construcción de losa del cuarto piso y posteriormente se vuelve a armar sobre el cielo del cuarto piso, los cristales son reemplazados por un material adecuado para el uso del edificio ante la eventualidad de un sismo u otro incidente que implique riesgo a los usuarios. El Piso de madera original de vivienda, (Parquet con diseño) es retirado para lograr mediante la nivelación de piso, una superficie adecuada para el funcionamiento del restaurant, el piso original es restaurado e instalado mediante un diseño de alfombras que se forma al incorporar raulí, para luego ser pulido y vitrificado. Se cambian los revestimientos interiores de baños públicos y zonas húmedas. Así como del cielo interior, se instala cielo metálico en salones de comedor.
- c) Obras nuevas: En el sector oriente se demuele una construcción en estado precario carente de valor histórico, para construir un recinto de subterráneos de 10.30 m de profundidad, como sala multiuso y edificio de servicios del restaurant.

2.3. El Proponente presenta autorización de las obras por parte del Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo a través del Ord N° 0731 de fecha 04 de febrero de 2016, en donde se indica que:

"2. De acuerdo al Plan Regulador Comunal de Santiago, este inmueble se emplaza en Zona A —Zona de Conservación Histórica A4 — Zona Típica Barrio Santa Lucía — Mulato Gil de Castro — Parque Forestal — Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo, cuyas normas generales y específicas, se establecen en el artículo 27 de la Ordenanza Local de Santiago.

3. *El proyecto propuesto tiene por objeto la modificación del proyecto presentado a esta Secretaría Ministerial con fecha 17.05.2012 para remodelar y ampliar el inmueble, para habilitar oficinas y un restaurante, el cual se encontraba fundamentado por ORD. N° 82 de fecha 15.05.2012 con Informe Favorable de demolición de parte del Director de Obras Municipales de Santiago y autorizado por esta SEREMI mediante ORD. N° 2292 de fecha 08.06.2012. Las modificaciones de proyecto presentado se ejecutarán de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas que se adjuntan.*
4. *Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del Inmueble ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.*
- 2.4. El Proponente también acompaña autorización del Consejo de Monumentos Nacionales de Chile, la cual corresponde al ORD. N° 01351/16 de fecha 19 de abril de 2016 en el cual se señala:
- "(...), adjunto y remito a usted dos copias de planimetría y especificaciones técnicas con timbre de aprobado, respecto al proyecto de intervención en el inmueble de calle Merced N° 298, inserto en la Zona Típica o Pintoresca Barrio Santa Lucía — Mulato Gil de Castro — Parque Forestal, declarada como tal mediante Decreto N° 123 del 21.02.1996, comuna de Santiago, Región Metropolitana."*
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
4. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Restaurant Bar Liguria Lastarria" debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a *"proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas."*
- h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
- h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
- h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
- 4.2. El literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA,

para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Restaurant Bar Liguria Lastarria” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente: El proyecto denominado “Restaurant Bar Liguria Lastarria”, que considera la restauración de un edificio neoclásico habilitándolo como restaurant en una superficie predial de 559,76 m², y una superficie construida total de 1893,17 m², con una capacidad de ocupación total de 1.262 personas, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la restauración que se pretende realizar se emplaza en área urbana, cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado según consta en el certificado de factibilidad N° 7327 de 10 de septiembre de 2012 otorgado por Aguas Andinas; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, su capacidad de carga es inferior a 5000 personas y no considera habilitar estacionamientos.

6.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

6.2.1 Que, el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” (Art. 10, letra p), permite sostener que los “*inmuebles de conservación histórica*” y “*zonas de conservación histórica*” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

6.2.2 Que, de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que el inmueble en que se realizaran obras de restauración, según lo establecido en el Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante el Ord. N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, también de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, corresponde a un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA, en la lógica del mencionado Dictamen.

6.2.3 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

6.2.4 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar.”

6.2.5 Que, por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente citado es posible afirmar que no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial deba necesariamente ser sometida al SEIA, siendo menester para estos efectos, ponderar la magnitud, envergadura, duración y finalidad de las obras a ejecutar.

6.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en su Ord. N° 0731 de fecha 04 de febrero de 2016, en relación a la solicitud de autorización del Artículo 60° LGUC, respecto de la intervención señala lo siguiente: *“4. Al respecto, informo a usted que estudiados los documentos técnicos recibidos, se ha considerado que la intervención propuesta no afecta el carácter patrimonial del Inmueble ubicado en Zona de Conservación Histórica, por lo que esta Secretaría Ministerial otorga la autorización solicitada.”*

Del mismo modo el Consejo de Monumentos Nacionales a través del ORD. N° 01351 de 19 de abril de 2016 señaló que: “(...), adjunto y remito a usted dos copias de planimetría y especificaciones técnicas con timbre de aprobado, respecto al proyecto de intervención en el inmueble de calle Merced N° 298, inserto en la Zona Típica o Pintoresca Barrio Santa

Lucía — Mulato Gil de Castro — Parque Forestal, declarada como tal mediante Decreto N° 123 del 21.02.1996, comuna de Santiago, Región Metropolitana.”

6.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, éstas no alteran el valor patrimonial del inmueble a intervenir, más aún lo rescatan e integran una vez más a la funcionalidad de la zona en que se inserta, por lo que se puede colegir que estas no constituyen por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

7. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Restaurant Bar Liguria Lastarria”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Marcelo Cicali Azcuénaga, Representante Legal de Bar Liguria Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE




GAV/MAC/KOV

Distribución:

- Señor Marcelo Cicali Azcuénaga, Providencia N° 1353, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 78-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12.150/16.